

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA
EL SALVADOR, C.A.

SECRETARÍA

Referencia: SO-290818

Período 2018-2021.

Acuerdo N° 289

Para su conocimiento y efectos legales, transcribo el acuerdo que literalmente dice:

“””289) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

- I- Que la Licenciada Vera Diamantina Mejía de Barrientos, Síndico Municipal, somete a consideración admisión de apelación, la cual fue expuesta por la Licenciada Ana Miriam Velásquez Caballero, Auxiliar Jurídico de Sindicatura.
- II- Que se procede a resolver el escrito que contiene recurso de apelación, interpuesto por la sociedad BOX MARKETING S.A. DE C.V., por medio de su apoderado general administrativo mercantil con cláusulas especiales Mario Raúl Herrera Meza, en contra de la resolución emitida el quince de mayo de dos mil dieciocho por el Jefe de Catastro Municipal.
- III- Que al verificar la documentación presentada por el apoderado se puede observar en la copia simple del testimonio de poder que se trata del otorgamiento de un PODER GENERAL ADMINISTRATIVO MERCANTIL CON CLAUSULAS ESPECIALES a favor de Mario Raúl Herrera Meza, dicho poder no otorga las facultades suficiente para representar a la sociedad BOX MARKETING, S.A. DE C.V. puesto que se limitan al área Administrativa Mercantil y aunque tenga una Clausula referente a “Facultades Municipales” esta no establece que tenga la facultad de interponer recurso en nombre de su representada en esta instancia, el artículo 69 del Código Procesal Civil y Mercantil establece respecto al poder que “El otorgamiento de facultades especiales se rige por el principio de literalidad y no se presume la existencia de facultades especiales no conferidas explícitamente”.
- IV- Que además de lo anterior al realizar el estudio del escrito presentado se hace la observación que la apelación no tiene respaldo legal, es decir, que el compareciente omitió señalar en base a que disposición estaba interponiendo el recurso de apelación, lo que nos lleva a tratar de encajar la solicitud en uno de los supuestos establecidos en la ley; primeramente observamos que el Art. 123 de la Ley General Tributaria Municipal establece “de la calificación de contribuyentes, de la

determinación de tributos, de la resolución del Alcalde en el procedimiento de repetición del pago de lo no debido, y de la aplicación de sanciones hecha por la administración tributaria municipal, se admitirá recurso de apelación...”, verificando la resolución emitida por el Jefe de Catastro no se resuelve respecto de ninguno de los procesos establecidos en el artículo anterior.

- V- Que por otro lado tenemos lo que dispone el artículo 137 del Código Municipal que establece “de las resoluciones del Alcalde o del funcionario delegado se admitirá recurso de apelación...”, sin embargo, la disposición antes citada está ubicada en el apartado que regula el ius puniendi o potestad sancionadora de las Administraciones Públicas Municipales: "TÍTULO X DE LAS SANCIONES, PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS. CAPÍTULO ÚNICO", artículos 126 al 137 del Código Municipal. En dicho título se establecen las distintas infracciones en que puede incurrir el administrado, las correspondientes sanciones, así como el procedimiento aplicable para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública Municipal, junto con los recursos que, contra las decisiones tomadas en razón de tal potestad, son procedentes. La potestad sancionadora a la que se ha hecho alusión, se circunscribe, según el Título X del Código Municipal, a la aplicación de ordenanzas municipales que contienen disposiciones sancionatorias. En consecuencia, si un administrado es destinatario, en el contexto del Código Municipal, de un acto administrativo que no ha sido dictado en ejercicio de la potestad sancionadora municipal, contra dicho acto no existe recurso administrativo a interponer.
- VI- Que de todo lo anterior se puede concluir que la resolución emitida por el Jefe de catastro no es apelable pues no encaja en ninguno de los supuestos establecidos tanto en el Art. 123 de la Ley General Tributaria Municipal así como tampoco dentro de lo establecido en el Título X “de las sanciones procedimientos y recursos” del Código Municipal, y tal como lo establece la Sala de lo Contencioso “Aun cuando los recursos administrativos han sido instituidos en beneficio del administrado y, por consiguiente, las reglas que regulan su funcionamiento han de ser interpretadas en forma tal que faciliten su aplicación, éstos no pueden ser tenidos como una herramienta procesal a disposición del libre arbitrio de las partes. Fundamentalmente, es el principio de seguridad jurídica el que exige que los recursos sean utilizados con plena observancia de la normativa que los regula, esto es, interponiendo los recursos reglados por la ley respetando los requisitos de forma y plazo” (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas cuarenta minutos del día veinticinco de junio de dos mil doce.)
- VII- Que de conformidad con el Artículo 277 del Código Procesal Civil y Mercantil, podemos mencionar como causas de improponibilidad las

siguientes: a) Que la pretensión tenga objeto ilícito, imposible o absurdo; b) Que carezca de competencia objetiva o de grado, o que en relación al objeto procesal exista litispendencia, cosa juzgada, sumisión al arbitraje, compromiso pendiente; y c) Que evidencie falta de presupuestos materiales o esenciales u otros semejantes. Hay que tener en cuenta que los fundamentos de hecho que el actor expone en la demanda deben estar comprendidos dentro de los márgenes del derecho, es decir, en el escrito debe ir contenida una situación que conforme a las normas del derecho puede constituir objeto de una discusión de carácter jurídico; debe tratarse, pues, de una situación prevista por una norma jurídica como supuesto hipotético condicionante para formular una reclamación, configurando lo anterior el fundamento de derecho; así como también deberá existir coincidencia entre estos fundamentos y el acto concreto que se pide al órgano de la jurisdicción.

Pero en el caso de ocurrencia no se respeta lo anterior, puesto que los hechos en que el actor basa su pretensión no se adecuan al supuesto hipotético de las normas que sirven de fundamento al reclamo alegado; de lo que indubitadamente aflora, que la pretensión contenida en el escrito es improponible.

Por razón de lo antes expuesto y en aplicación del principio de supletoriedad de la norma en el artículo 20 del Código de Procedimientos Civil y Mercantil, corresponde rechazar la impugnación solicitada, de conformidad a lo establecido en el Art. 277 del Código de Procedimientos Civil y Mercantil,

ACUERDA:

- 1. Declárese SIN LUGAR POR IMPROPONIBLE, el recurso de apelación, interpuesto por la sociedad BOX MARKETING S.A. DE C.V., por medio de su apoderado general administrativo mercantil con cláusulas especiales Mario Raúl Herrera Meza.**
- 2. Ratifíquese la resolución emitida por el jefe de Catastro a las nueve horas con cincuenta minutos, del día quince de mayo de dos mil dieciocho.-Comuníquese''''''.**

Dado en el Salón de Sesiones de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, a los veintinueve días del mes de agosto de dos mil dieciocho.

CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA TECLA, INTEGRADO POR: ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA, ALCALDE MUNICIPAL, VERA DIAMANTINA MEJÍA DE BARRIENTOS, SINDICO MUNICIPAL. REGIDORES PROPIETARIOS: VICTOR EDUARDO MENCÍA ALFARO, LEONOR ELENA LÓPEZ DE CÓRDOVA, JAIME ROBERTO ZABLAH SIRI, YIM VÍCTOR ALABÍ MENDOZA, CARMEN IRENE CONTRERAS DE ALAS, JOSÉ GUILLERMO MIRANDA GUTIÉRREZ, JULIO ERNESTO GRACIAS MORÁN C/P JULIO ERNESTO SÁNCHEZ MORÁN, NERY ARELY DÍAZ AGUILAR, NERY RAMÓN GRANADOS SANTOS, JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ MARAVILLA, MIREYA ASTRID AGUILLÓN

MONTERROSA Y NORMA CECILIA JIMÉNEZ MORÁN. REGIDORES SUPLENTE: JOSÉ FIDEL MELARA MORÁN, JORGE LUIS DE PAZ GALLEGOS, REYNALDO ADOLFO TARRÉS MARROQUÍN Y BEATRIZ MARÍA HARRISON DE VILANOVA; PARA EL PERÍODO CONSTITUCIONAL DEL 1 DE MAYO DE 2018 AL 30 DE ABRIL DE 2021.

Y para ser notificado.

**ROMMEL VLADIMIR HUEZO
SECRETARIO MUNICIPAL**